ATHA-FHPA-DH-308-1

Veinte

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y UNO.

1691

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina &c.a = Porquanto por parte de Vos la muy noble y leal Prouincia de Alaua se me hiço relacion que en la Junta gen.l que hauian celebrado con V.ras hermandades en dos de Abril del año pasado de mil seiscientos y nouenta Dn Juan Francisco de Uriarte Cauallero de la Orden de Santiago Procurador de la herm.d de Arrazua hauia propuesto y dicho que en muchas hermandades de esa Prouincia estaua introducido, por sus naturales, Un modo de contratar totalmente pernicioso para las conciencias y de gran daño y menoscauo de los Vecinos Agricultores de ella pues por muchas personas hijos asimismo de ellas que se hallauan con algun Caudal pasauan

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

a la sierra y otras partes y hacian empleo de ganado obejuno comprando cada Madre con su cria en muy moderado precio y trayendolo a esa Provincia lo rrevendian a sus naturales Vecinos que exercitauan la agricultura y como unica grangeria de esa tierra y que en esta reventa solo dauan la obeja doblando en ella su primer coste quedandose con la cria libre con que lograua dos ganancias considerables y lo que mas hera que la dicha reventa la hacian al fiado y con condicion y pacto de cobrar su precio en granos por el mes de Agosto quando el Agricultor tenia su cosecha en que se experimentauan irreparables daños contra los Agricultores el Reino y la Provincia y dueños de las casas y heredades en que auitauan pues dando como daua el Vendedor su ganado al Agricultor al fiado hera forçoso fuese a mas precio que el justo por razon de la espera que siendo el plazo de la paga por Agosto del pacto de cobrar en granos rregulandose su precio por el que entonces tenia que era

el mas ynfimo del año, salia el acrehedor
a la cobranza quando el deudor trabajaua
en su hera y cobraua en ella de lo que queria
y lo mejor, con que quedando deteriorado
el Agricultor se hallaua nueua mente
vtilizado en gran manera el dueño del
ganado y aun pasaua este perjuicio a
muchos, porque bolbian lo que exercita
ban este trato a rrevender, aquellos mis
mos granos, por el mes de Mayo, que sera
quando mas balian, y hacian otra mayor,
aunque poco licita, ganancia, y todo en
daño del Pobre labrador, que con la codicia,
del poco despojo que sacaua, de las obejas
en corderos, queso, leche, y lana, no rrepara
ba en que de alli le venia su rruina, y las
mala obra, que se le seguia, con la ocasion
de haver de ir a los pueblos crezidos, a vender,
aquel poco emolumento, que en su obejas

tenia, pues en ello se le pasavan los dias enteros, sin acudir al manejo, y cultura de sus heredades, en que consistia su principal Caudal, y grangeria; que como los acreedores, de dicho ganado vivian con la desconfianza, de que si no cobravan, su precio, quando el labrador andava rrecogiendo sus mieses en la hera, no les quedava, otro rrecurso, que el de su ganado, que ya no lo apetezian, salian a la cobrança, con tal antizipaçion, que como, en muchas, partes de esta Provincia se havia visto, no dejavan, al pobre deudor, granos de que pagar, el diezmo, ni la primicia. Y quando acudian los dueños de las Casas, y heredades por su rrenta, no hallavan de que cobrarla, Y que de todos estos excesos nacidos, del rreferido modo de contratar, havian motivado, muchas quejas, entre los naturales, de esa Provincia = Y que asimismo, se havia llegado a rreconocer

Otro genero de trato, en los Mercaderes
de ellas pernicioso a sus naturales, y digno
de Condenarlo. Y era que muchos de sus
naturales, en el tiempo, que se hacian las
feria del ganado Zerdudo, passavan a las
Provincias Confinantes, a esa, y compravan,
Cantidad, de ganado de dicho genero. Y
el dia siguiente, lo rrevendian, en un Mer-
cado de esa Provincia: donde los compravan
otros, y pasavan a rrevenderlo, en otro
Mercado de ella sin mas mora que la de
un dia, haciendo estas rreventas, sin Riesgo
alguno, y doblavan, de una, en otra el caudal,
Con grande Exceso, privando al comun de
Comprar los mismos ganados en los tales,
mercados, con grande, equidad, y combenª,
porque por la cercania de dichas Provincias,
pasarian como, antes lo hacian sus naturales,
Con sus ganados a esa, y lo venderian.

a moderado y justo precio, escusando la
Carestia, que ocasionauan, la rrepetizion
de sus Ventas, mayormente, quando auia
enseñado la esperienzia que en tiempo, q.
no se exercitaua, este modo de tratar, —
aun que hera en años, que la gente, tenia
mas Caudal, y las cosas Valian mas caras
se compraua, por diez el ganado de zerda, q.
oy costaua Veinte, de todo lo qual se seguia
la aniquilacion, de los pobres, y gran menoscauo.
de los que no lo heran; Con cuyas consi-
deraciones, y en cumplimiento de su obligaz.n,
hauia propuesto todo lo rreferido en dha junta,
para que con el zelo deuido, se aplicasse
el rremedio competente, de que rresulta-
ra, gran seruicio de Dios nuestro señor
y nuestro, y la seguridad de las conzienzias,
conseruacion de esta Provincia = La q.l
dicha proposicion oyda y entendida por Vos

Conferida y disputada, se hauia rresuelto
por util y combeniente, el que se quitase
de rraiz el trato, y comerzio, de que nazian
los manifiestos fraudes, y daños que rre
presentauan en ella, siendo Justo, que las
gentes vsasen dela libertad, que seles per
mitia, por derecho y leyes rreales dees
tos nuestros Reynos, deseando, que estas
se obserbasen. y guardasen, y que se ex
tirpasen los abusos poco seguros en conzien
zia, en euidente daño delos Agricultores,
Vecinos, y naturales de esa Provinzia, y lo
que hera mas lastimoso, hera el daño que
se seguia, alas Iglesias y su culto: con lo
qual todos los Capitulares de vn acuerdo
nemine discrepante, acordaron, que
desde el dia rreferido en adelante, para
siempre Jamas, ningunas personas
naturales, o no naturales, de esa Provinzia
de qualquiera Calidad, y condizion que

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

fuesen, pudiesen, rrevender, en ella, ni
en sus hermandades, las dichas obejas a
fiado, sino a dinero de contado, penasse
de perdimiento, de todo el ganado, y de
treinta mil maravedis, aplicados segun
las leyes y estatutos observados del quaderno
de esa Provincia: Y que si por caso subcediese
que las partes, con cautela, suponiendo haver
sido la venta de dicho genero de ganado
a dinero de contado, rredugesen, la paga,
de su valor o parte de el a escriptura de
obligacion de dinero prestado, incurriese
luego, que lo tal se averiguare, en perdimto,
de toda la cantidad, que importase la dha
escriptura, y en los dichos treinta mil mrs,
de pena, cobrandose, todo, del mejor parado
aplicado, en la forma rreferida: Y que asi
mimo, persona de aqui adelante, pueda
rrevender, en esa Provincia, ganado de cerdas
comprado, dentro o fuera, de ella, para dho efecto

AHTA

de rrevender al fiado, ni al contado, so las
penas y aperciuimentos establecidos y
dispuestos, contra las rreventas del ganado
de pesuno, aplicados en la misma forma, para
que condenados en todas las dichas rrebentas,
en la forma rreferida, se evitasen los graves
daños y fraudes, esperimentados = permi
tiendose, como, se permitia, por dicho acuer
do y rresolucion el comercio de los Bueyes
en esa Provincias, con espresa calidad, de
que los Vendedores, no pudiesen salir a cobrar
su precio, en tiempo del Agosto, sino
hera pasado, el mes de octubre, y que los
granos que entonces percibiesen, a quentas
de los deuitos, se los hiciesen buenos y paga
sen en quenta, al Agricultor, al precio
que hiciesen, por el mes de Mayo de cada año
de las dichas, penas y aperciuimientos
que se hubiesen de executar y executasen

fuesen, pudiesen, rrevender, en ella, ni
en sus hermandades, las dichas obejas a
fiado, sino a dinero de contado, pena de
de perdimiento, de todo el ganado, y de
treinta mil maravedis, aplicados segun
las leyes y estatutos observados del quaderno
de esa Provincia: Y que si por caso subcediese
que las partes, con cautela, suponiendo haver
sido la venta de dicho genero de ganado
a dinero de contado, rreduxesen, la paga,
de su valor o parte de el a escriptura de
obligacion de dinero prestado, incurriese
luego, que lo tal se averiguase, en perdimto,
de toda la cantidad, que importase la dha
escriptura, y en los dichos treinta mil mrs,
de pena, cobrandose, todo, del mejor parado
aplicado, en la forma rreferida; = Y que asi
mismo, persona de aqui adelante, pueda
rrevender, en esa Provincia, ganado de cerdas
comprado, dentro o fuera, de ella, para dho efecto

AHTA

de rrevender al fiado, ni al contado so las
penas y apercivimientos establecidos y
dispuestos, contra las rreventas del ganado
ovejuno, aplicados en la misma forma, y pidio
que condenados en todas las dichas rrebentas,
en la forma rreferida, se evitasen los graves
daños y fraudes, esperimentados = Permi
tiendose, como se permitia, por dicho acuer
do y rresolucion el comerzio de los Bueyes
en esa Provincia, con espresa calidad, de
que los vendedores, no pudiesen salir a cobrar
su precio, en tiempo del Agosto, sino
hera pasado, el mes de octubre, y que los
granos que entonces percivieren, a quentas
de los devitos, se los hiciesen buenos y pasa
sen en quenta, al Agricultor, al precio
que hiciesen, por el mes de Mayo de cada año
de las dichas penas y apercivimientos
que se hubiesen de executar y executasen

inbiolable mente, en las perzonas y bienes
delos contrabentores al dicho acuerdo en
todas las cosas en el dispuestos, y qualquiera
deellos = y hauiendo rrezuelto que para que
dicho acuerdo tubiese fuerza de ley y se
obserbase en todo y por todo se acudiese an
te los del nuestro Consejo y se pidiese su confir
macion como todo constaua del testimonio
que se presentaua, suplicandonos mandas
mos aprouar en todo y por todo dicho acuerdo
dando el despacho necesario para su mejor
y mas exsacto cumplimiento, y paraque
tubiese fuerza de ley el qual se publicase
en todas las hermandades de essa Prouinzia
paraque nadie lo ygnorase, y la execuzion
y cumplimiento de todo ello y su conozimiento
se cometiese al Diputado General que hera
o fuese de ella en todos los casos conzernientes
para su primera mandando a los Procurado
res de las hermandades que cada uno en

la suya tubiesen especial cuydado y assis-
tancia en hacer guardar y cumplir lo con-
tenido en dicho Acuerdo dando quenta
al diputado general siempre que se
contrabiniese a el para que tubiese efecti-
bo cumplimiento = Y se dio presentazon
del dicho Acuerdo que es del thenor sigte

Acuerdo

Yo el escriuano infra escripto de su Mgd
y del numero de esta ciud de Bictoria secretrio
de esta muy noble y muy leal Prouincia
de Alaua doy fee y testimonio de verdad
a los señores que este vieren como en Juntas
general celebrada este dia por esta dha
Prouincia entre otras cosas que decretaron
fue lo siguiente = En esta Junta el dicho
señor Dn Juan Francisco de Uriarte cau.o
del orden de Santiago pror de la hermandad
de Arrazua, propuso, y dixo que en
muchas hermandades de las de esta M. N.
Prouincia estaua introducido por sus

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

naturales Un modo decontratar total mte, pernicioso para las conziencias y de gran daño y menos Cavo delos Vecinos agricultores deesta Provincia pues muchas personas hijos deella que se hallavan con algun Caudal pasavan ala tierra y otras partes y hacian empleos deganado obejino Comprando Cada Madre consu cria, en muy moderado precio y trayendolo aesta Provincia lo revendian asus naturales y Vecinos que exercitan la Agricultura Como Unica Grangeria deesta tierra que enesta reventa solo davan las Obejas. doblando enella su primer coste quedandose con la cria libre conque lo gravan dos ganancias Considerables. Y lo que mas era que la dicha reventa la hacen al fiado y con condicion y pacto de cobrar su precio en granos por el mes de

Agosto quando el Agricultor tenia
su cosecha donde se experimentan irre
parables daños contra los Agricultores
el Diezmo y Primizia y dueños de las
Cassas y heredades en que avitan pues
dando como dava el Vendedor su ganado
al agricultor al fiado hera forzoso fuesse
a mas precio que el justo por razon de
la espera que siendo el plazo de la paga
por Agosto. Del pacto de cobrar en granos
regulandose su precio por el que en
tonces tiene que es el mas infimo del
año sale el acrehedor a la cobranza quan
do el deudor trauaja en su hera y cobra
en ella de lo que quiere y lo mejor con que
quedando deteriorado el Agricultor se
halla nueva mente Vtilizado en gran ma
nera el dueño del ganado y aun passa
este perjuicio a muchos porque buelben

los que exercitan este trato arrebenden aquellos mismos granos por el mes de Mayo quees quando mas Valen y hacen obra mayor aunque poco licita ganancia y todo en daño del Pobre Labrador que con la codicia deel poco despojo que saca delas obejas en corderos, queso, leche, y lana, no repara en que de alli le tiene su Ruina y la mala obra que se le sigue Con la ocasion de haver de ir alos pueblos Cercanos a Vender aquel poco emolumento que en sus obejas tiene pues en ello se le pasan. los dias enteros sin acudir al manejo y cultura de sus heredades en que consiste su principal Caudal y grangeria– que como los rrebendedores de dho Ganado. Viuen con la desconfianza de que sino cobran. su precio quando el Labrador anda rrecogiendo, sus meses en la Vera no les queda otro rrecurso que el de bu

ganado que ya no le apetezen salen
ala cobranza con tal anticipacion que
como en muchas partes deesta Provincia
se ha visto no dejan al pobre deudor
granos deque pagar el Diezmo y las
Primizia y quando acuden los dueños
delas Casas y herededades por su renta no
hallando que cobrarla que todos estos
excesos nacidos deel referido modo de
contratar an motivado muchas quejas
entre los naturales deesta Provincia
que tambien sehavia llegado a reco
nocer otro genero de trato en los Merca
dos de esta Provincia pernicioso a sus
naturales y digno de condenarlo y sera
que muchos de sus naturales en el tpõ
q sehace la feria deel ganado teniendo
pasan alas Provincias Confinantes aestas
q compran cantidad de ganado de dho

genero y el dia siguiente lo rrebender
en un Mercado de esta Provincia donde
los compran otros y passan a rrebenderlo
en otros Mercados de la misma Provincia
sin mas mora que la de un dia haciendo
estas rrebentas sin rriesgo alguno y
doblan de una en otra el caudal con gran
de exceso privando al comun de com
prar los mismos ganados en los tales Mer
cados con grande equidad y combeniencia
porque por la cercania de dichas Provin
cias pasaran como antes lo hacian sus
naturales con sus ganados a esta y lo
benderan a moderado y Justo precio
escusando la carestia que ocasionan
la rrepeticion de sus Reventas mayor
mente quando ha enseñado la experien
cia que en tiempo que no se exercitava
este modo de tratar aunque hera en años

que la gente tenia mas caudal y las
cosas valian mas caras se compraua por
diez el ganado de cerda que oy cuesta
veinte de todo lo qual se sigue la ani
quilacion de los pobres y gran menos
cauo. de los que no lo heran y que el
ponerlo en la gran consideracion de dhos
señores capitulares hera propio de su
obligacion para que premeditado por
sus señorias con el gran celo que acos
tumbran apliquen el rremedio com
petente. con que se lograra el seruicio
de Dios nuestro señor, y el de su Mag.d
y la seguridad de las conciencias y con
seruacion de esta Provincia = Y oyda
y entendida la dicha proposicion por
todos los señores procuradores de las
hermandades de esta dicha Provinzia
conferida y disputada y teniendo pre

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

sente la dificultad. en quitarse de rrais el trato y comercio de que nacen los manifiestos fraudes y daños que se rrepresentan en ella y que es justo usen las gentes de la livertad que se les permite por el derecho y leyes Reales de estos Reynos deseando que estas se obserben y guarden. y que se extirpen los abusos pocos seguros en conciencia en evidente daño de los Agricultores vecinos y naturales de esta Provincia y lo que es mas lastimoso de las Yglesias y su Culto de una conformidad y acuerdo nemine discrepante todos los dichos Ses Capitulares decretaron hordenaron rresolvieron y mandaron q de oy en adelante para siempre jamas ningunas personas naturales o no naturales de esta Provincia de qualquier calidad

AHTA

Y Condicion que sean puedan rrebender en ella ni en sus hermandades las dhas obessas al fiado sino a dinero de contado pena de perdimiento de todo el ganado y de treinta mil maravedis aplicados segun las leyes y estatutos observados del quaderno de esta Muy noble y muy leal Provincia. Y a que si por caso sucediere que las partes con cautela se fingiendo haver sido la venta de dicho genero de ganado a dinero de contado rreduxeren la paga de su balor dhas partes de ella a escriptura de obligacion de dinero prestado. Incurran luego que tal se averigue en perdimiento de toda la cantidad que importare la dha Escriptura y en los dichos treinta mil mrs de pena cobrandose todo de el mejor parado aplicado en la forma dicha = Y que assi

ymismo ninguna persona deaqui a delan
te pueda rrebender enesta dicha Provincia
ganados de Texas Comprados dentro, ó
fuera deella. para dicho efecto de rre
bender alfiado malcontado solas penas
Y apercivimientos establecidos y dispues
tos Contra las rrecuentas de el ganado
obejuno aplicadas enla misma forma
para que Condenadas entodas las dhas.
Recuentas enla forma dicha se eviten
los graves daños y fraudes experimen
tados: permitiendose Como se permite
por este Decreto. el comercio delos bueyes
enesta dicha Provincia Con espresa
Calidad deque los Vendedores no puedan
salir acobrar sus precios entiempo de
Agosto. sino pasado elmes deoctubre
Y que los granos que entonces percivieren
aquenta delos deuitos selos hagan buenos
Y pasen enquenta al Agricultor. al

precio q. hicieren por el mes de Mayo -
demas de las dichas penas y apercivim.tos
que se hayan de executar y executen in
biolable mente en las personas y bienes
de los contrabentores a este decreto. en todos
los cassos en el dispuestos y qualquiera
de ellos y para que este Decreto tenga
fuerza de ley y se observe a la letra su-
plican y piden humil.mente a su Mag.d
le mandase aprovar y confirmar p.a
su mejor y mas exsacto cumplimento
y que conseguida de su Real agrado
la dicha confirmacion se publique en
todas las hermandades desta dicha
Provincia para que nadie lo ignore y se
comete al señor Diputado General su
execucion en todos los casos en que a su
señoria le fuere dada noticia encomen-
dando a cada uno de dichos señores pro-
curadores en su hermandad tenga cu

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

pecial cuydado y Vijilancia en hacer
guardar este Decreto dando quenta al Sºr
Diputado General siempre que a el se
contrabenga para que lleue efectuo cum
plimento su thenor y forma en el mº
Agrado de Dios nuestro Señor seruicº.
de su Mgd. bien Vtilidad y conserbacion de
los Vecinos y naturales deesta Provinzia
assi lo decretaron ordenaron y mandn
Vniformemente de que damos fee nos
los dichos secretarios = Como consta y
parece de su original que esta y queda
en el libro de Acuerdos y decretos de esta
dicha Provincia a que en lo necessario
me rremito y para que de ello conste
di el presente signe y firme en quatro
fojas. de papel comun con esta porque
deel sellado en ella no se usa en la ciud
de Vitoria a dos de Abril año de mill
seis cientos y nouenta = En testimonio

AHTA

de Verdad: Joseph de Aguirre = Y
Visto por los del nro Consejo con lo que se dixo por
el nro fiscal aquien se mandó lo biese por decreto
que proveyeron en cinco deeste mes de Marzo se
acordo dar esta nra Carta = Por la qual sin
perjuicio de nro Patrimonio Rl y de tercero
interesado Confirmamos y Aprouamos el
dicho Acuerdo suso inserto hecho por esa dha
Prouincia sobre lo de suso rreferido para que lo
Contenido en el sea guardado cumplido y
Executado, y mandamos a los del nuestro Consº.
Presidentes y oydores delas nras Audiencias Al
caldes Alguaciles dela nra Casa y corte y chan
cillerias y atodos los Corregidores Gouernadores
Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces y
Justicias qualesquier de todas las ciudades Vs.
y lugares deestos nros Reynos y señorios le vean
guarden Cumplan y executen y hagan guardar
Cumplir y executar en todo y por todo como en el
se contiene sin la contrabenir ni consentir que
se contrabenga en manera alguna pena de
la nuestra. mrd y de cinquenta mil mrs para

la nra. Camara y mand. aqualquier escrivano lo
notifique aquien combenga y de testimonio de ello
Dada en Md. a ocho dias del mes de Mzo.
de mil seis.os y noventa y un años = Vaido. Valor. Dr.

Antonio Arzpo. de Zaragoza

Yo Diego Guerra de Noriega Secretario del Rey nro. Sr. y de Su Consejo de Camara
La hice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su consejo

Registrada
Garcia de Villagran
y Martin de Valdes

Chanciller Mayor
Garcia de Villagran
y Martin de Valdes

-207-

Secretario
Noriega

V. A. aprueva el Acuerdo aqui inserto hecho por la Provincia de Alava y manda se guarde y cumpla como en el se contiene;

Corregida